**INFORME PROCESOS JUDICIALES CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**

|  |  |
| --- | --- |
| **SINIESTRO** | 379121 |
| **RADICADO JUDICIAL** | 760013103007-2024-00241-00 |
| **DESPACHO** | JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI |
| **CLASE DE PROCESO** | DECLARATIVO - RCE |
| **DEMANDANTE** | Alex Camilo Torres (víctima directa)  Xavi Andrés Torres (hijo)  Martha Isabel Riascos (madre)  Maria Alejandra Torres (hermana)  Alisson Sofia López (sobrina) |
| **DEMANDADO** | Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.  Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.  SBS Seguros Colombia S.A.  Chubb Seguros Colombia S.A. |
| **TIPO DE VINCULACION**  **ASEGURADORA** | Directa |
| **INSTANCIA DEL PROCESO** | Primera |
| **FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA** | 19/06/2025 |
| **FECHA SOLICITUD LLAMAMIENTO EN**  **GARANTÍA** |  |
| **FECHA NOTIFICACIÓN DE CHUBB** | 21/05/2025 notificación personal |
| **FECHA DEL SINIESTRO**  **Claims Made: \_\_\_\_**  **Ocurrencia : \_\_\_X\_\_**  **Descubrimiento: \_\_\_\_\_** | 11 de marzo de 2022 |
| **FECHA DE LOS HECHOS** | 11/03/2022 |
| **HECHOS** | El día 11 de marzo de 2022 a las 11.00 am, a la altura de la Carrerea 56 entre calle 11 y 11 A de la ciudad de Cali, el señor Alexis Torres Riscos, en calidad de conductor de la moto de placa LOW-79F, se cayó con ocasión a un hueco presente en la vía, lo que le generó unas presuntas lesiones personales que tuvieron incapacitado entre el 11 de marzo de 2022 al 11 de septiembre de 2022.  El señor Alexis Torres, para la época del accidente trabaja como Policía, ganando la suma de $4.682.342 como asignación mensual.  Para el día del accidente, las calles de la ciudad de Cali, estaban aseguradas con la póliza de RCE No. 420809940000202 emitida por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. y en coaseguro con Mapfre Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. con un 28%.  Expone la activa que actualmente se encuentra en proceso de calificación de perdida de la calificación laboral.  Las lesiones padecidas por el señor Alexis Torres Riascos, presuntamente generaron afectaciones en su núcleo familiar y en el mismo. |
| **PRETENSIONES** | La parte actora pretende el pago de $ 2.323.194.000, por los siguientes conceptos:   * Lucro Cesante: $243.194.000 para la victima * Daño Moral: $650.000.000 para los demandantes ($130.000.000 c/u) * Daño a la vida en relación: $650.000.000 para los demandantes ($130.000.000 c/u) * Daño a la salud: $130.000.000 para la victima * Daño a la perdida de oportunidad: $650.000.000 para los demandantes ($130.000.000 c/u) |
| **CUANTIFICACIÓN DE LAS**  **PRETENSIONES** | De conformidad con la documentación obrante al interior del expediente la liquidación se estima en la suma total de **$11.398.580** M/cte. discriminados de la siguiente forma:  **Daño Moral*:* $35.000.00**Frente a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares de cada evento, por lo que, si bien esta tipología de perjuicio se encuentra deferida al “*arbitrium judicis”,* sin embargo, para el caso en particular resulta útil resaltar que de acuerdo con la historia clínica aportada al proceso, el señor Alexis Camilo Torres solo tuvo 30 días de incapacidad médica, sin que se encuentre acreditado secuelas de carácter permanente, por lo cual se reconocerá las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral así:   * Alexis Camilo Torres Riascos - $10.000.000 * Xavi Andrés Torres Martinez - $10.000.000 * Marta Isabel Riascos - $10.000.000 * María Alejandra Torres Riascos - $5.000.000   No se reconoce ninguna suma económica en favor de Alison Sofia López Torres, comoquiera que ostenta la calidad de sobrina, y aquella no pertenece al grupo consanguíneo que la Corte Suprema ha establecido para ser indemnizado.  Esto en consideración de los valores otorgados por la Corte en la SC780-2020, 10/03/2020, en hechos similares al caso que nos acoge.  **Daño a la vida en relación:** Se reconocerá la suma de **$15.000.000** al señor Alexis Camilo Torres Riascos, con ocasión al registro en la historia clínica de los 30 días de incapacidad médica adjudicados al señor Alexis Camilo Torres por las lesiones sufridas el 11 de marzo de 2022. Debe indicarse que para la estimación del monto anterior se tuvo en cuenta la sentencia de La Corte Suprema de Justicia en Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 06/05/2016, MP: Luis Armando Tolosa, Rad: 54001-31-03-004-2004-00032-01.  Por otro lado, no se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación a los demás demandantes por cuanto esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa que sufrió el daño, según los términos de la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, por lo que es claro que resulta improcedente su reconocimiento. Maxime cuando no se encuentran acreditadas las secuelas de carácter permanente.  **Daño a la perdida de oportunidad: $0** resulta importante exponer que dentro de dicho concepto, la Corte Suprema ha expuesto que la perdida de oportunidad debe ser cierta, y que se debe probar de manera cierta la perdida de oportunidad con relación a los hechos que generaron dicho flagelo, así las cosas, las meras suposiciones de lo que posiblemente hubiera ocurrido, no son más que circunstancia subjetiva, que no acreditan la pérdida del chance cierto, verdadero y presente para el momento en el cual se genera el daño. Así las cosas, y al encontrar que dicha perdida de la oportunidad NO fue acreditada ciertamente, y que no se expuso la pérdida de un “chance” real, no habría lugar a reconocer este tipo de perjuicios.  **Daño a la salud $0:** No se reconoce valor alguno por este concepto ya que, conforme a la sentencia SC 520 de 2020, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que dicho concepto es equiparable al daño a la vida de relación, es decir no constituye un daño autónomo susceptible de indemnización, motivo por el cual no se liquida.  **Lucro cesante consolidado** se reconocerá la suma de **$1.423.500** por concepto de lucro cesante consolidado a favor de Alexis Camilo Torres, teniendo en cuenta que para el momento del accidente el demandante tenía 31 años, encontrándose en edad laboral productiva. Al no existir un soporte de sus ingresos o del vínculo laboral, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011, con ponencia del Magistrado Solarte Rodríguez, manifiesta que se aplica la presunción según la cual toda persona en Colombia devenga al menos un salario mínimo. Ahora bien, se debe tener presente que dentro de los documentos del expediente se evidencia que el señor Alexis Camilo Torres únicamente tuvo una incapacidad médica de 30 días, sin contar con información de secuelas permanentes o dictamen de perdida de la capacidad laboral. En este orden de ideas se realiza la liquidación de lucro cesante con base en los días de incapacidad otorgados.  **Coaseguro:** Es necesario precisar que, Chubb, aceptó el coaseguro ofrecido por la Asegurador Solidaria de Colombia E.C., igual al 28% del valor total de la pérdida reclamada. En ese orden de ideas, el valor total de la liquidación objetiva asciende a la suma de $51.423.500. De cara a ello, al aplicar el porcentaje del coaseguro, se entiende que Chubb asumiría únicamente la suma de **$14.398.580.**  **Deducible:** Dentro del contrato de seguro, por el cual se vinculó a Chubb, las partes acordaron establecer un deducible igual al 5% del valor de la pérdida o mínimo 3SMLMV. Así las cosas, al caso particular se aplica el deducible de los 3 SMLM (2022), encontrando que el riesgo se exposición de la compañía sería por la suma de **$11.398.580,** valor que se encuentra incluido dentro del límite asegurado. |
| **VALORACIÓN DE LA CONTINGENCIA**  **(Pretensiones Objetivadas)** | Valor: $11.398.580  Deducible: 5% o mínimo 3SMLMS  Coaseguro: Si – 28%  Total Exposición de Chubb: 28% |
| **POLIZA VINCULADA** | Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Líder No. 42080994000000202  Póliza de RCE Acepta Coaseguro No. 52233  Coaseguro de Chubb: 28%  Aseguradora líder: Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL**  **ASEGURADO** | El asegurado no fue vinculado al proceso. |
| **EXCEPCIONES PROPUESTAS POR**  **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** | 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN CABEZA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. 3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD. 4. SUBSIDIARIA- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN AL MENOS UN 90% 5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO EN FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS 6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE 7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN 8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS 9. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN 10. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE 11. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA 12. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS 13. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA POR CUANTO NO EXISTE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, QUIEN NO ES DEMANDADO EN ESTE PROCESO. 14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS 16. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS 17. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 52233 EMITIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 18. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No. 52233 EMITIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. 19. EN TODO CASO SE DEBE TENER PRESENTE EL COASEGURO QUE EXISTE EN LA PÓLIZA LÍDER No. 420 80 994000000202. 20. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULA Y LOS AMPAROS 21. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA 22. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES 23. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO 24. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS |
| **CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA**  **(Por favor marque con una X la calificación y el nivel acorde a la siguiente tabla)**   |  |  |  |  | | --- | --- | --- | --- | | **Conting.** | **Remota** | **Eventual** | **Probable** | | **Bajo** | 5% | 35% | 75% | | **Medio** | 15% | 50% | 85% | | **Alto** | 25% | 65% | 100% |   \* Si el caso no encuadra dentro de ninguna de las categorías, se clasificará en Nivel Bajo | **Contingencia**:  Remota Eventual X Probable \_\_\_  **Nivel:**  Bajo \_\_\_ Medio \_\_ Alto \_X\_\_ |
| **CONCEPTO JURIDICO (Motivo de la Calificación de la Contingencia)** | La contingencia se califica como EVENTUAL, toda vez que si bien la Póliza No. 52233 presta cobertura material y temporal y pese a que la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada, lo cierto es que dependerá de la prosperidad de la excepción previa planteada junto con la contestación de la demanda para que sea remitido el proceso a la autoridad competente y que en esta instancia se declare la caducidad del medio de control de reparación directa.  Respecto de la póliza No. 52233, cuyo asegurado es el Distrito de Santiago de Cali, debe decirse que presta cobertura material y temporal conforme a los hechos y pretensiones expuestos en el libelo demanda. En cuanto a la cobertura temporal, se evidencia que los hechos objeto del reproche datan del 11 de marzo de 2022, es decir dentro del periodo de vigencia de la póliza, comprendida entre el día 28 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022. Respecto de la cobertura material, debe decirse que la misma ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado y si bien la pretensión no fue formulada en tanto el asegurado no se encuentra vinculado al proceso, lo cierto es que el actor ejerció la acción directa solicitando la responsabilidad de las aseguradoras por los perjuicios causados por el asegurado.  Respecto de la responsabilidad del asegurado, debe decirse que, la misma se encuentra acredita, comoquiera que conforme a las disposiciones normativas el Municipio de Santiago de Cali, le asiste la obligación de mantener en buen estado la malla vial de la ciudad de Cali. Así mismo, el IPAT aportado con la demanda, codifica únicamente la hipótesis probable número 306, la cual hace referencia a “hueco en la vía”. Por otro lado, el croquis que acompaña el IPAT, corrobora la información de la hipótesis planteada. Aunado a ello, en la historia clínica se evidencia que el señor Alexis Camilo Torres, sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia de ello se generaron lesiones, por lo que estaría corroborada la responsabilidad del municipio asegurado.  Finalmente, se tiene que dentro del asunto se presentó excepción previa, la cual se fundamentó en los numerales 9, 10 y 1 del Art. 100 del C.G.P., comoquiera que el asegurado de la póliza no fue vinculado al proceso y sobre aquel no se pretende la declaratoria de responsabilidad. De cara a ello, se presentó como excepciones previas: i) la falta de vinculación a todos los litisconsortes necesarios, ii) falta de citación a todas las partes que deben concurrir al proceso y iii) falta de competentencia para conocer del asunto. Lo anterior con la finalidad de que una vez sea convocado el Municipio de Santiago de Cali, el Juzgado Civil proceda a declarar su falta de competencia y remitir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en donde debe declararse la caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto el supuesto daño antijurídico demandado se verificó el día 11 de marzo de 2022 y la parte actora radicó demanda hasta el día 31 de julio de 2024, es decir, 2 años y 4 meses después de la ocurrencia del daño, fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno procesal de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, dependerá de la prosperidad de la excepción previa planteada para que se vincule al asegurado, luego sea remitido el proceso a la autoridad competente y que en esta instancia se declare la caducidad de la acción. Razón por la cual se califica la contingencia como eventual.  Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **RESERVA SUGERIDA** |  |
| **ULTIMA ACTUACIÓN** | El 19 de junio de 2025 se radicó escrito de contestación a la demanda y excepción previa. |
| **RECOMENDACIÓN (Estrategia a seguir en el caso)** |  |

**G HERRERA ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S**